



## **Poder Judicial**



VICENTIN S.A.I.C. C/ BLD SA Y OTROS S/ INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE  
MEDIDA CAUTELAR

21-24928698-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 11 de Marzo de 2020-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. C/ BLD SA Y OTROS S/ INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**”, Expte. N° **21-24928698-9**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad;

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 9 de marzo de 2020 el Dr. Guido Ferullo, en representación de la concursada VICENTIN SAIC, compareció y solicitó, *en lo que aquí interesa*, la suspensión de la medida cautelar ordenada en los autos “BLD SA y otros c/ Vicentin SAIC s/ medida cautelar” (CUIJ 21-23547421-9), radicada actualmente ante el Juzgado Civil y Comercial de Distrito N° 2, de la Tercera Nominación de la ciudad de Rosario (SF), mediante la cual se ha ordenado trabar un embargo preventivo sobre las cuentas bancarias y activos financieros de la mencionada, disponiéndose a los fines de su concreción, oficiar al BCRA y la intervención de la caja diaria de la empresa, mediante la actuación de una perito contadora sorteada a tales efectos, alcanzando esta última el 20% de todos los ingresos de Vicentin SAIC (fs. 7, 9, 10, 12, 91, 92, 133 y 134);

Se explaya el curial argumentando que su representada no puede -en su situación concursal actual- continuar con su actividad empresarial si sus cuentas bancarias se encuentran embargadas y su caja intervenida. Explica que, los fondos retenidos por las cautelares mencionadas son imprescindibles para abonar sueldos y continuar con el giro de sus negocios, por lo que se perjudica gravemente a la concursada.

Dicho petitorio se enmarca dentro de un proceso de levantamiento de

medida cautelar, solicitando la suspensión de los embargos antedichos, como medida autosatisfactiva, en virtud de los argumentos señalados;

En primer lugar, debemos considerar la *razonabilidad y proporcionalidad* de lo peticionado, en orden a la continuidad operativa de la empresa concursada;

En tal sentido corresponde tener en cuenta del alto grado de bancarización que la misma observa en la actualidad en miras a desarrollar sus actividades;

Asimismo, es posible apreciar la magnitud de los montos embargados mediante la actuación de la perito interventora, conforme surge de la documental acompañada, dando cuenta de un importante flujo de fondos y valores que resultan distraídos del giro normal de la empresa en crisis, colisionando con la tutela jurisdiccional que nuestra ley concursal pretende otorgarle, en el marco de este proceso colectivo;

En dicha inteligencia, debemos realizar un ejercicio de *ponderación* de los intereses en pugna<sup>1</sup>, analizando la plataforma fáctica traída subexámine y los derechos involucrados, bajo la luz del mandato constitucional y supralegal imperante, en orden a la interpretación sistemática y armónica de las normas en conflicto, limitándolos en la medida de lo razonable (Conf. Arts. 1, 2, 3, 9, 10, 958, 961, 962, 964 inc. 1), 1404 inc. b), 1710 y cctes. del CCC);

En segundo lugar, el presente decisorio debe inscribirse en el marco de las atribuciones que la ley especial coloca en cabeza del juez concursal a los fines de velar, *con debida diligencia*, por el cumplimiento de las finalidades de orden público perseguidas por la ley especial;<sup>2</sup>

En esta línea de pensamiento se encuentra, sin lugar a dudas la norma del Art. 21 LCQ, al establecer la suspensión de los procesos de contenido patrimonial contra el concursado y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas, a partir de la publicación

---

1) Gil Dominguez, Andrés: “El art. 2 del CcyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación”; RCCyC 2016, AR/DOC/2358/2016;

2) “...Este verdadero principio general de suma trascendencia en el Derecho patrimonial —al que directamente reporta la materia que aquí nos convoca, como es el de conservación de la empresa, representa un singular y principal fin del Derecho concursal preventivo (...) Al igual que antes, la conservación de la actividad de la empresa como objeto del protección se revela también hoy como un "fin tutelar del Estado", porque no se puede ignorar que aquélla posee una definitiva importancia en el campo económico y social”...; Marcos, Fernando J., La conservación de la empresa como norte del Derecho concursal, LA LEY 29/06/2018, 29/06/2018, 1 - LA LEY2018-C, 1116, AR/DOC/1266/2018; Cita parcial;



## **Poder Judicial**

de edictos de la apertura del concurso preventivo;

En esta misma senda normativa de nuestra ley concursal, se inscriben los arts. 16 *in fine* (conveniencia de la continuidad de las actividades del concursado y protección de los intereses de todos los acreedores), 24 (suspensión de subastas y medidas precautorias), 85 (protección de la integridad patrimonial del fallido), 189 (conservación del patrimonio y de la continuidad productiva económicamente viable) y 204 de la ley 24522;

Sin caer en una anticipación jurisdiccional del fondo de la cuestión que en este incidente se debate (levantamiento de las medidas cautelares trabadas por un acreedor en particular), corresponde ofrecer aquí un fundamento suficiente y razonable (Conf. Art. 3 CCyC), a los fines de suspender una medida cautelar que colisiona con el antedicho principio de conservación de la empresa y altera la igualdad de trato de los acreedores (Art. 16 *in fine* LCQ; Arts. 2, 242, 743 y 1710 CCyC);

En tal sentido, resulta acreditada en autos la dificultad que las medidas cautelares aquí cuestionadas, aparejan a la concursada a la hora de disponer de aquellos fondos para el giro normal de la empresa en crisis (vid. fs. 136), resultando de indudable tutela preferente en el marco del proceso concursal dicha actividad, frente al legítimo derecho creditorio que encabezan los embargantes;

En este mismo sentido, se ha señalado que: *“...En el ámbito concursal la materia cautelar cuenta con perfiles singulares. Así, sostiene Baracat, la tutela cautelar concursal presenta como particularidades "a) su posibilidad de dictado de "oficio"; b) la ausencia de contracautela; c) la posibilidad de afectar a terceros, y d) la posibilidad de perjudicar la competencia de otros jueces"; En este contexto, la integridad del patrimonio sometido a concurso -o a someter, como en el presente caso- es una variable esencial que debe presidir la consideración. Sostiene la doctrina que las restricciones o las **disposiciones adoptadas con esa finalidad, benefician tanto al deudor como a los acreedores en tanto garantizan el trato igualitario y la preservación de su garantía común, así como la continuidad de la actividad del concursado -en su caso- o la mayor posibilidad de pago en caso de liquidación...**”*; (Juzgado CCom N° 9 de Paraná, Entre Ríos, “Empresa San José s. Pedido de Concurso Preventivo” - Expte. 3513,

8/11/2018);<sup>3</sup>

La suspensión provisoria de los efectos de aquellas cautelares, *tal lo solicitado*, constituye un medio proporcional y adecuado a los fines de sopesar adecuadamente la continuidad y los efectos de aquella decisión, adoptada en un proceso cautelar, singular, *inaudita pars*, cuando aún no se había solicitado judicialmente el concurso preventivo del deudor;<sup>4</sup>

Asimismo, sin perjuicio de la decisión que se adopte a resultas de este trámite incidental, contará el acreedor con la posibilidad concurrir a verificar sus acreencias, en igualdad de condiciones con el resto de los peticionantes de reconocimiento crediticio;

Por todo lo señalado, corresponde hacer lugar a la suspensión de la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de la sentencia definitiva que resolverá la cuestión planteada la cual habrá de sustanciarse con la intervención de la sindicatura concursal, actualmente en vías de constitución en el principal proceso concursal;

Dada la necesidad cierta de hacer efectiva la suspensión aquí dispuesta de manera inmediata, corresponde además habilitar los días y horas inhábiles que fueren menester a los fines de notificar al Juzgado Civil y Comercial ante el cual tramita aquella y al BCRA, a los fines correspondientes; Por ello es que;

**RESUELVO:** 1) Suspender, *interin se sustancia el presente trámite incidental*, las medidas cautelares de embargo e intervención de caja diaria dispuestas en autos “BLD SA y otros c/ Vicentin SAIC s/ embargo preventivo” CUIJ 21-23547421-9, de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 3° Nominación de Rosario, Santa Fe; 2) Oficiar al mencionado Juzgado a los efectos de notificar el cese de la intervención recaudadora de caja y cautelares bancarias oportunamente dispuestas, en mérito a lo explicitado *supra*; Y al BCRA a los mismos efectos, con respecto a las cuentas bancarias de cualquier tipo, imposiciones a la vista o a plazo y otras operaciones bancarias alcanzadas a la fecha por dicha medida cautelar; 3) Habilitar los días y horas inhábiles que

---

3) Con citas de Baracat (BARACAT, EDGAR; Medidas cautelares en los concursos, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 35) y Favier Dubois (FAVIER DUBOIS (h), EDUARDO M.; Las medidas cautelares concursales, RDCO 1.991-117 y ss); Cita parcial con énfasis agregado;

4) Bidart Campos, Germán; La prohibición de las medidas cautelares es inconstitucional, La Ley, 2001-E, Pág. 1276;



## **Poder Judicial**

fueren menester para el cumplimiento de esta orden, disponiendo su ejecución inmediata;

Hágase saber, insértese y agréguese copia.-

.....  
**DR. JOSÉ BOAGLIO**  
Secretario

.....  
**DR. FABIAN LORENZINI**  
Juez